

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ** contra **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA - SERTGAD LTDA, SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS - SRG SAS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre José Camilo Maestre Rodríguez, como trabajador, y las empresas Sertgad Ltda y SRG SAS, quienes conforman la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales - UT SEI, en calidad de empleadoras; y *ii)* que terminó sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se condene a las demandadas al pago de *iii)* prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el desarrollo del vínculo laboral; *iv)* indemnización por el despido injusto y *v)* sanción moratoria ordinaria por la omisión en los pagos atrás referidos.

Finalmente, deprecó que se condene a Electricaribe y Accionar CTA a responder solidariamente por las condenas que se impongan contra la demandada principal.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, el 1° de mayo de 2013, José Camilo Maestre Rodríguez celebró convenio cooperativo de trabajo asociado con Accionar CTA, enviándolo a prestar sus servicios personales a UT SEI, conformada por Sertgad Ltda y SRG SAS, quien, a su vez, era contratista de Electricaribe.

Reseñó que desempeñó el cargo de Auxiliar de Poda, con actividades consistentes poda de árboles sobre la vía de las redes eléctricas y desenergización de redes eléctricas de Electricaribe, en cumplimiento del contrato que suscribió la unión temporal con la empresa electrificadora.

Señaló que desarrolló sus funciones de manera personal, bajo la continua subordinación por parte de las empresas que conforman la UT SEI, utilizando las herramientas, equipos y transportes suministrados por esa empleadora, que, a su vez, eran de propiedad de Electricaribe. Agregó que recibía el salario por parte de Accionar CTA, pero que esa cooperativa únicamente fungió como una intermediaria de mala fe, pues su papel fue simplemente de suministro de personal.

Sostuvo que 30 de enero de 2014, Accionar CTA le notificó que por reestructuración del trabajo en la empresa para la cual prestaba el servicio se daba por finalizado el contrato; lo que se dio sin el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante los extremos.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2015 y, una vez notificadas, las demandadas le dieron respuesta en los siguientes términos:

3.1. Electricaribe: Contestó negando haber suministrado herramientas de trabajo al demandante y beneficiarse de sus labores, mientras que dijo no constarle los restantes, por tratarse de situaciones atinentes a terceros. Bajo ese fundamento, se opuso a la condena solidaria

arguyendo no haber tenido vínculo contractual con Accionar CTA, como intermediaria en la supuesta relación de trabajo del señor Maestre Rodríguez.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de mérito la «Falta de legitimación en causa por pasiva», «Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada», «Inexistencia de la solidaridad pretendida», «Prescripción», «Buena fe» y «Cobro de lo no debido».

En esa misma oportunidad, Electricaribe formuló llamamiento en garantía contra Seguros del Estado SA, el cual fue admitido por auto del 10 de febrero de 2016.

3.2. Seguros del Estado SA: Admitió los hechos que sustentaron el llamamiento, refiriendo que la relación jurídica entre ella y la UT SEI es de carácter comercial y solo se limita a lo estipulado en el contrato de seguros, de ahí, que solicito que solo sea objeto de análisis por el operador jurídico lo estipulado en dicha póliza bajo la fecha de expedición y vigencia de la misma, adicionalmente, dio precisión en cuanto al grado de afectación de dicha póliza toda vez que Electricaribe es solidariamente responsable respecto de los empleados de la UT SEI mas no de los trabajadores Accionar CTA.

Frente al llamamiento en garantía invocó como excepciones la «Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular», «Inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA si se declara relación laboral directa entre Electrificadora del Caribe SA ESP y el demandante», «Límite de la responsabilidad», «Prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros» y «Compensación».

3.3. Sertgad Ltda, SRG SAS y Accionar CTA: Se hicieron presentes en el proceso a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda afirmando no constarle los hechos, sin presentar excepciones y ateniéndose a las resultas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, oportunidad en la que se decidió *negar la declaración de existencia del contrato de trabajo* deprecado, absolver a las demandadas solidarias y a la llamada en garantía de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Esa decisión la juzgadora primigenia en el incumplimiento por parte de la parte activa de la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo con el alcance de acreditar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante en favor de quien convocó al juicio como empleadora.

En virtud de lo anterior, al no existir condena contra la demandada principal, se sustrajo de estudiar la responsabilidad solidaria y lo atinente al llamamiento en garantía.

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y que, en su lugar, se acceda a todas las pretensiones de la demanda, discrepando la tesis de la juzgadora, en sentido que las pruebas aportadas no demostraban la existencia del contrato de trabajo.

Esgrimió que Accionar CTA no está autorizada para actuar como empresa de servicios temporales, lo que le impedía ejecutar el objeto social de terceros, por lo que debe entenderse que fue utilizada como fachada con la finalidad concreta de evitar el pago de prestaciones sociales de su empleado.

En ese sentido, expuso que la cooperativa fue una interviniente de mala fe y debe ser condenada solidariamente por ello, dado que se acreditó que las labores que desempeñó el actor en favor de su verdadera empleadora eran de las que no podía ser contratada con empresas de servicios temporales, pues sus actividades eran de carácter permanente. Adicionó

que Electricaribe también debe ser destinatario de la condena solidaria, en tanto que las actividades del demandante eran inherentes a la razón social de la empresa de energía, que se benefició con las labores del señor Maestre Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión de la falladora de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de las empresas demandadas, durante los extremos denunciados.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral, con el objeto

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE:	JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SERTGAD LTDA Y OTROS

de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Como quedó fijado el litigio, lo primero que debía acreditar el actor es la relación con quienes convocó como empleadoras, en este caso Sertgad Ltda y SRG SAS, para poder llegar a la solidaridad que busca frente a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS

Accionar CTA, como intermediaria, y Electricaribe, como beneficiaria de los servicios.

Bajo esas premisas, advierte la Sala que no tiene vocación de prosperidad el reparo formulado por el apelante respecto a la valoración que hizo el fallador de primera instancia de las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio. Al respecto, lo primero que debe acotarse es que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica.

Las convocadas en calidad de empleadoras no confesaron haberse beneficiado de la prestación personal del servicio del demandante, dado que intervinieron en el juicio a través de curador *ad litem*, quien dijo no constarle los hechos del escrito demandatorio; tampoco confesó la cooperativa haber enviado en misión a la parte actora, pues también intervino a través del curador y Electricaribe dio respuesta aduciendo no haber tenido ningún vínculo jurídico con Accionar CTA ni con el señor Maestre Rodríguez.

Las pruebas allegadas no llevan a ese convencimiento, pues únicamente se aportaron el Acta de Constitución de la UT SEI y los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, documentales que de nada sirven para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales en favor de las demandadas, y mucho menos el contrato de trabajo que dice hubo entre ellos.

En folios 30 y 31 reposan comprobantes de nómina membretados por Accionar CTA donde se registra lo devengado por el actor por concepto de *compensación*, en los meses de octubre y diciembre de 2013, sin embargo, tales documentos a lo sumo servirían para acreditar que el señor Maestre Rodríguez era asociado de la cooperativa, pero no que hubiere sido enviado en misión a la UT SEI o que, finalmente, hubiere prestado sus servicios a las empresas que componen esa unión.

Lo mismo ocurre con la carta de terminación de fecha 30 de enero de 2014, remitida por la Gerente de Accionar CTA a José Maestre Rodríguez, donde se le informó que «[...] *debido a la reestructuración del trabajo en la empresa para la cual usted presta el servicio, el Consejo de Administrativo ha decidido reducir el personal en esta empresa (...) lo anterior quiere decir que*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS

usted sigue vinculado a la Cooperativa, pero permanecerá cesante o en estado de reserva [...]»; ello sin hacer alusión alguna a las empresas que conforman la unión temporal, llamadas al juicio como empleadoras.

Ahora bien, en folio 32 del expediente se observa documento rotulado como «*Paz y Salvo*», con membrete que registra las siglas ‘SEI’, el nombre de José Camilo Maestre, el cargo de ‘*Tec. Poda*’ y la descripción de entrega de dotación, materiales y herramientas, suscrito por el almacenista. Dicho instrumento podría dar un indicio de una relación entre las partes, que no la prestación del servicio personal propiamente dicha, sin embargo, debe descartarse su eficacia para demostrar los hechos invocados por el actor, toda vez que la fecha consignada en ese documento es del 31 de enero de 2013, calenda que escapa del extremo inicial de la relación laboral que se busca acreditar, toda vez que en el escrito de demanda se consignó que el ligamen inició el 1° de mayo de 2013, varios meses después de la creación del paz y salvo.

Finalmente, a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó el demandante para acreditar la existencia del contrato de trabajo, los testigos Diana Carolina Aaron Ortiz, Nelson Rodríguez Lúquez y Jean Carlos Rodríguez Lúquez no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados, y tampoco lo hizo la parte interesada.

Así las cosas, es posible concluir que no incurrió el *a quo* en su conclusión, en los cargos que se le imputan, porque si bien el artículo 24 del CST desarrolla cabalmente el carácter protector de las normas sobre trabajo humano, también comporta una importante prerrogativa para quien alegue su condición de trabajador, imponiéndose la necesidad de demostración de la ejecución de un servicio continuado, material o inmaterial, a favor de la persona demandada, presupuesto sin el cual no se puede presumir la existencia del contrato de trabajo.

Con todo, en el caso bajo estudio no se avizora que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a las empresas Sertgad Ltda y SRG SAS, que componen la UT SEI. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia; situación releva a esta colegiatura del estudio de los problemas jurídicos restantes, como la responsabilidad de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00358-01
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MAESTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS

llamadas en solidaridad y lo concerniente al llamamiento en garantía, que derivan naturalmente del supuesto contrario.

Sin costas en esta instancia, por no advertirse causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por autoridad de la ley,

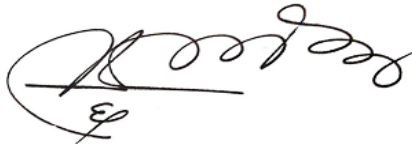
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

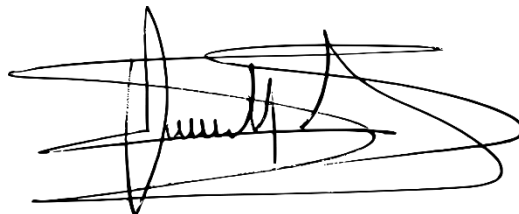
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado